

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO



NUM. 1077

AREQUIPA SABADO 27 DE ABRIL DE 1867.

16)

### SUMARIO.

#### Secretaría de Relaciones Exteriores.

Continuación de la Memoria del Secretario de este ramo.

#### Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Decreto supremo elevando a la categoría de pueblos, las parroquias de Sarin, Sanagoran y Sumbamba en la Provincia de Huamachuco.

#### Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción e Higiene.

Nota aceptando la renuncia que hace el profesor de la 2.ª enseñanza de la seccion elemental del Colegio de Chiquibambas, y nombrando en su lugar a don Zenon Benjamin Diaz.

Otra ordenando se mande un facultativo a la provincia de Chiquibambas para combatir la fiebre. Otra mandando que los mil soles que existen depositados en la aduana de Ilay se tomen calidad de empréstito para la couclusion de la Iglesia.

#### Secretaría de Hacienda y Comercio.

Decreto supremo disponiendo que la Direccion de contabilidad General de esta Secretaría proceda a formar la cuenta general de la Republica para su presentacion a la Asamblea Constituyente.

Otra sobre Cavallos de mercederías en la Aduana del Callao.

Resolucion suprema salvando la competencia establecida entre los receptores de contribuciones sobre la liquidacion y percibo de derechos de sucesion.

Otra determinando el modo de proceder en la impropiedad de peso en la moneda.

Otra para que el número de pólizas para el despacho se aumente de una mas al prefiuido en el Reglamento de Comercio.

Otra restableciendo el artículo 81 del Reglamento de Comercio de 31 de Diciembre de 1866.

Otra declarando quien debe presidir las juntas que formen los cuatro directores de la Secretaría de Hacienda.

Otra aprobando el remate del huestigo que grava a los tonos y guarderías que se introduzcan al consumo de la provincia de Paucartambo y Paruro.

Otra para que las aduanas de Ilay, Arica y la del Callao, en su caso, al conceder la primera licencia para los buques de que se sirve la compañía Rivera e hijos, los obliguen a presentar dichos buques a la junta de reconocimiento.

Nota recordando el mas puntual cumplimiento de la resolucion anterior.

#### Departamental.

Nota del Intendente de las Islas de Chíncha avisando que la fragata norte americana venia conduciendo 761 toneladas de guano para el puerto de Ilay.

Avisos.

### Secretaría de Relaciones Exteriores.

#### MEMORIA

QUE EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES PRESENTA, POR ORDEN DEL JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA, AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1867.

#### ASILO DIPLOMATICO.

(Continuacion.)

Era facil o posible siquiera adoptar un sistema, que encerrara el asilo dentro de sus verdaderos y legítimos límites? Despues de una seria y consumada meditacion, llegó a convencerse el gobierno que el único sistema aceptable era el comun y general tal como se halla establecido en el Derecho

de Gentes. Cualquiera otro ofrecia mil peligros; porque, en último analisis, siempre quedaria al arbitrio del gobierno o del jefe de una legacion, interpretar en tal o cual sentido las reglas nuevamente introducidas y el conflicto apareceria con mayor fuerza. Ni habia tampoco razon plausible para adoptar en el Perú reglas internacionales, por decirlo así, locales, que solo tuviesen aplicacion en su territorio y fuesen desconocidas con las demas naciones.

Para poner fin a una situacion bajo todos puntos indeseable; para reintegrar a la nacion peruana (y ya era tiempo de ello) en la plenitud de los derechos de soberania e independencia, y para evitar que surjan en adelante esas cuestiones enojosas sobre asilo, que tanto han monescobado su dignidad, el Gefe supremo ha juzgado que el único medio asequible era reconocer, como reconoce, al imperio absoluto de los principios generales del Derecho internacional, a los que el Perú se ha sometido siempre y seguira sometido en adelante, exigiendo, por su parte, pues para ello tiene derecho perfecto, que las demas naciones del globo o bien, respecto de él, sobre las bases inamovibles de la igualdad y la reciprocidad.

La legacion de los Estados Unidos de la America del Norte ha aceptado, en toda su latitud, las conclusiones del gobierno peruano, por ser conformes con las leyes y la práctica de la Union.

Los representantes de Chile y el Brasil han hecho reservas, refiriendo el asunto a la decision de sus respectivos gobiernos; pero el primero consigna el hecho de que no hay en Chile nada de extraordinario ni de excepcional, nada que salve los límites del Derecho de Gentes moderno, en materia de asilo.

Ultimamente, el representante de los Estados Unidos de America nos ha cominido un orden general, expedido por el almirante, comandante en jefe de la escuadra americana en el Pacifico, aceptando las conclusiones del *memorandum* y haciéndolas extensivas a los buques de guerra de los Estados Unidos. El almirante expresa que el asilo no habia sido concedido, hasta ahora, sino por motivos de humanidad; pero como, en su opinion, esa práctica solo ha podido existir por la tolerancia del gobierno peruano, negandola este formalmente, los buques de guerra de los Estados Unidos deben conformarse, plenamente y de buena fe, con los deseos del gobierno peruano, en una materia que concierne exclusivamente a él y a sus nacionales.

#### ASUNTOS DEL ECUADOR Y DE COLOMBIA.

El Presidente de los Estados Unidos de la America del Norte dirijió al Congreso un mensaje, pidiendo autorizacion para emplear medidas coercitivas contra el Ecuador, por el retardo en el pago de una suma de dinero debida a algunos ciudadanos americanos. Apenas tuvo el Gefe Supremo conocimiento de este hecho, por la mencion que de él hacian los periódicos, ordenó al Secretario de Relaciones Exteriores que se dirijiera al representante ecuatoriano en Lima y a los agentes diplomáticos del Perú en Quito y Washington y les pidiera todos los datos relativos a esa cuestion. Pero ya los representantes del Perú y Chile en Estados Unidos se habia apresurado, a nombre de sus gobiernos, y asumiendo la personería de un Estado amigo y aliado del Perú y Chile, a ofrecer el pago inmediato de la suma exigida, siempre que el Ecuador no pudiese ser verificado en un plazo fijo, como sucederia indudablemente. El Gobierno de Washington aceptó los buenos oficios y convino en esperar hasta la expi-

racion del plazo que se habia fijado por los dos diplomáticos. La conducta de estos mereció la aprobacion de sus respectivos gobiernos y un voto de gracias de parte del de Quito. Antes de la espiracion del término, el Ecuador satisfizo la suma que de él se exijia.

En los Estados Unidos de Colombia ha surgido recientemente una desavenencia entre el gobierno central y el representante de los mismos Estados Unidos de la America del Norte. Una cuestion, mas de forma que de fondo, hizo que el segundo pidiera sus pasaportes, que le fueron negados, por no haber razones suficientes que justificaran la peticion. A pesar de esto, el representante norte-americano resolvió cortar sus relaciones con el gobierno de Bogotá, y así lo hizo, encargando a la legacion peruana la proteccion de los ciudadanos americanos. El Gefe Supremo, que ha sentido vivamente el desacuerdo, ha ofrecido a los dos gobiernos de Bogotá y Washington su intervencion amistosa, para ponerle fin: Esperamos fundadamente que sea aceptada y que mútuas y satisfactorias explicaciones de una y otra parte, restablezcan la armonia entre los dos países y sus gobiernos.

Por una insercion hecha en los periódicos, en el mes de Setiembre del año pasado, supo el Gefe Supremo, que el Congreso del Ecuador habia concedido al ciudadano ecuatoriano D. Victor Proaño la propiedad de una gran extension de terrenos en las orillas del río Morona, desde el pongo de Manárichie. Proaño se hallaba entonces en Lima, solicitando del gobierno que se asociara a su empresa, que no tendria otro caracter que el de una exploracion científica del Morona. Como el de la concesion del Congreso ecuatoriano parecia resultada, por decirlo así, la cuestion de límites entre el Perú y el Ecuador, y resuelta en favor del último, se dieron instrucciones a nuestra legacion en Quito, para que hiciera, a nombre del gobierno peruano las mas amplias reservas, respecto de la mencionada resolucion legislativa. Mientras tanto, se acordó nombrar y se nombró en efecto la comision científica que debia asociarse a Proaño, y tanto su nombramiento como la misma cuestion de límites dieron lugar al cambio de algunas comunicaciones entre el gobierno ecuatoriano y nuestra legacion. A la sugestion, hecha por nosotros, de que se procediera a formar una comision mixta para el deslinde de la frontera a contestado el gobierno ecuatoriano, que la tomara en consideracion, tan luego como se le permitan otras atenciones preferentes.

#### TRATADOS Y CONVENCIONES.

Además de los tratados de alianza con Chile y Bolivia y del pacto celebrado con el Ecuador, sobre un mismo objeto, se han ajustado dos convenciones ptales con Chile y el Ecuador, una convencion con Chile sobre presas y otra con la Francia, sobre reduccion de precio y de derechos diferenciales en el guano y en el bórax peruanos, que se introducen al imperio.

La convencion postal con Chile, firmada el 27 de Julio, fué ratificada por los dos gobiernos, y canjeadas las ratificaciones el 26 de Setiembre, principiando desde ese dia surtir sus efectos. La celebrada con el Ecuador el 13 de Agosto, aunque aprobada últimamente por el gobierno peruano, no ha sido por el ecuatoriano, porque era necesario someterla antes al Congreso. Lo mismo ha sucedido con la convencion sobre presas, por haberse clausurado el Congreso chileno, sin tomar consideracion.

El convenio sobre guano y bórax fué firmado en Lima el 2 de Diciembre y obtuvo

la aprobacion del Gefe Supremo provisoriamente habiéndose impartido las órdenes para su cumplimiento, por parte de los agentes peruanos, tan luego como el gobierno francés lo aprobase igualmente; lo que de haber sucedido a la fecha.

Sabido es que en 15 de Enero de 1864 se firmó en Paris una convencion, que fué aprobada y ratificada a fines de ese año, en que se estipulaba que los derechos diferenciales que gravaban al guano importado en Francia en buques extranjeros quedaria reducido a 18 francos, por tonelada de mil quilogramos, y que el precio de venta del guano peruano en Francia quedaria reducido a 310 francos por tonelada de mil quilogramos, sin que en ningun caso excediese del 10 francos el precio de venta en Francia al que tenia el guano en los demas mercados europeos. En estas estipulaciones no se estableció diferencia alguna entre el precio de venta por mayor y el de venta por menor, y haciéndose una interpretación rigorosa del texto, podria deducirse que el precio fijado era para cualquiera clase de ventas.

La legacion del Perú en Francia solicitó, en el año de 1865, que se redujeran los derechos diferenciales sobre el bórax, fundándose para ello en una cláusula del tratado vigente entre el Perú y la Francia; pero el gobierno imperial contestó que, segun otra cláusula del mismo tratado, toda concesion deberia ser reciproca. Ofrecia en consecuencia, hacer desaparecer los derechos diferenciales, no solamente sobre el bórax, sino tambien sobre el guano, si el Perú consentia en nivelar el precio del último al que tenia en los demas mercados europeos, estableciéndolo como uniforme para toda clase de ventas por mayor, ó por menor.

La primera de estas proposiciones no presentaba dificultad alguna; porque, habiéndose sido el propósito constante del gobierno, desde tiempos anteriores, obtener el mismo precio del guano en todos los mercados, si habia alguna diferencia en el que se vendia en Francia, era por consecuencia de los derechos diferenciales; por manera que, desapareciendo estos, desaparecería tambien la razon de la diferencia en el precio del abono.

La segunda proposicion á que, el Gobierno francés daba gran importancia, por la situacion peculiar de la propiedad rural en Francia, no podia tampoco presentar para el Perú ninguna dificultad seria, sobre todo desde que el actual gobierno, para evitar los inconvenientes que traen consigo la separacion de ventas y de la diferencia de precios, y para dar mas ensanche al consumo del guano, poniéndolo al alcance de los agricultores en pequeño, tenia formado el propósito de nivelar el precio por menor al precio por mayor. Corrobraba ese propósito el hecho de ser de poca consideracion el beneficio que se reportaba de la venta al menudeo, por la sencilla razon de que los agricultores que necesitan pocas cantidades de guano, se unen con otros que se hallen en igual caso, a fin de comprar un lote, por mayor que despues dividen entre sí. Pero el beneficio, aun suponiéndolo de alguna consideracion, seria compensado ampliamente con el aumento de las ventas, evitando de paso que, a la sombra de un comercio intermediario, se adultera nuestro abono.

Si a esto se agrega que tambien ibamos a obtener una disminucion en los derechos que gravaban al bórax, se deduciran racionablemente que la convencion estaba llamada a producir resultados recíprocos satisfactorios para las dos partes contratantes.

El 29 de Diciembre de 1863 se ajustó un

Estado de comercio y navegación entre el Perú y los Estados del Zollverein. En su artículo 23 decía que el tratado sería ratificado por ambas partes y las ratificaciones cegadas en el término de 18 meses, o antes si fuese posible. Estando el plazo mas largo, el cange debió verificarse, cuando mas tarde, el 29 de Junio de 1865. La falta de esa formalidad podia ciertamente subsanarse, manifestando las causas que la habian ocasionado y prorrogándose el plazo por consentimiento mútuo; pero tenia ese tratado una circunstancia especial. La duración forzosa de los tratados se computa generalmente en un número determinado de años, o de meses, que empiezan a correr desde el día del cange de las ratificaciones; o en otros términos, el plazo de espiración de los tratados es incierto, hasta que se cambien las ratificaciones y dependan enteramente del hecho del cange. En el trato con el Zollverein se estipuló, al contrario, en el artículo 22 que estaria en vigor por todo el tiempo que trasciriera desde la fecha del cange de las ratificaciones hasta el 31 de Diciembre de 1865. De esta manera verificado que hubiese sido el cange a los 18 meses, conforme al estipulado, la duración forzosa del tratado solo habria sido de seis meses. Si se retardaba el cange, el tiempo de duración forzosa era menor. Y si pasaba el 31 de Diciembre sin llenarse esa formalidad, no podia ya practicarse, sin incurrir en un patente anacronismo puesto que se daba fuerza retroactiva a una obligación cuyo término habia espirado, por haber sido contraída *ad diem*.

Tales fueron en sustancia las razones que determinaron al gobierno a no deferir a la solicitud del agente consular de Prusia, cuando en el mes de Marzo de 1866, pidió formalmente que se proveyera al cange de las ratificaciones del tratado en cuestion. Para hacerlo, habria sido menester alterar una de las clausulas sustanciales del tratado y esto no era posible verificarlo en la acta de cange, ni con un plenipotenciario nombrado con ese solo objeto. Por otro lado, era tambien necesario tener en cuenta, y así lo expuso el agente consular de Prusia, los cambios recientes y muy notorios que se habian operado en Alemania, cuyas consecuencias habian sido la desaparición de algunos Estados de Zollverein, que figuraban como contratantes en el tratado ajustado con el Perú.

Así terminó este incidente, que, por otro lado venia a secundar las miras del gobierno provisorio sobre desahucio de tratados en general, para celebrarlos despues con arreglo a las exigencias de la situación peculiar en que el Perú y los demas Estados de América se encontraban.

RECLAMACIONES.

Varias han sido las reclamaciones que se han interpuesto ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, desde el 28 de Noviembre de 1865; pero solo se hará aquí mención de aquellas que por su importancia las merezcan. Tales son las relativas a los libramientos del Gobierno de Bolivia y la barca "Domitila." Las demas constan de los documentos que dentro de poco verá la luz pública.

LIBRAMIENTOS DEL GOBIERNO BOLIVIANO.

Segun el tratado de aduanas y comercio, celebrado en Lima el 5 de Setiembre de 1864, el Perú se obligó a pagar a Bolivia la cantidad de 37,500 pesos mensuales, en cambio de los derechos de importación que debian cobrarse íntegros en Arica, sobre las mercaderías destinadas al consumo de Bolivia. El pago de las mensualidades debia hacerse en Arica ó Tacna al cónsul Boliviano; pero a consecuencia de la ocupación de Arica por las fuerzas de la revolución, se celebró un acuerdo ministerial con el agente diplomático de Bolivia, para que se hiciera en Lima la entrega de las mensualidades.

El modo como al Gobierno de Bolivia disponia de los fondos era girando libramientos a cargo de su legación en el Perú; pero despues por circunstancias particulares, expidió tres directamente contra el Gobierno de Lima y a favor de D. Nicanor Arana y D. Santiago Soruco, recomendando su pago en notas especiales. Los libramientos que ascendian a la suma de 115,000 pesos, fueran aceptados, despues de pedirse a la legación boliviana una razon de los

gravámenes que, por compromisos anteriores, pesaban sobre las mesadas aduaneras. Expedido el decreto de pago, la legación boliviana se opuso a su cumplimiento y la oposición se hallaba vigente cuando se inauguró el Gobierno dictatorial. Discutido el asunto con la misma legación y examinado detenidamente, el Jefe Supremo no encontró mérito suficiente para derogar lo que el Gobierno anterior habia hecho, accediendo a las indicaciones del de Bolivia. La resolución del Jefe Supremo dió lugar a una protesta de parte de la legación de Bolivia, pero el Gobierno de esa República, instalado ya en la Paz, despues del triunfo de Viacha, dió órdenes a su representante en Lima, que no llevara adelante la oposición que habia formulado. El señor Benavente se apresuró a poner esa resolución en nuestro conocimiento.

BARCA "DOMITILA."

La barca española "Salvador Vidal," despues de haber cambiado de bandera, enarbolando la italiana y tomando el nombre de "Domitila," salió del Callao en el mes de Octubre de 1864, y se dirigió a Coquimbo en donde estuvo al servicio de la escuadra española. Allí fué asaltada por una partida de fuerzas chilenas, que no pudo, sin embargo apoderarse del buque, por haber venido en su auxilio una de las fragatas enemigas. De Coquimbo fué enviada a Cobija, y allí fué asaltada de nuevo por algunos ciudadanos chilenos, que se apoderaron de ella y la sacaron del puerto. En alta mar, pusieron a la tripulación española en una lancha y se dirijieron al puerto de Arica de donde fué remitido el buque al Callao, a cargo de un oficial de marina.

Apenas se tuvo en Lima conocimiento de estos hechos y la posterior llegada del buque al Callao, se dirijieron a la Secretaria de Relaciones Exteriores el cónsul de Italia y los representantes de Bolivia y Chile; el primero, pidiendo que el buque fuera embargado y sus tripulantes arrestados, el segundo, solicitando la devolución de la nave, y el tercero, haciendo presente la inocencia de sus nacionales y la protección que les era debida, ya que el hecho practicado por ellos solo podia ser juzgado por las autoridades chilenas. El agente diplomático de Italia apoyó posteriormente la petición del cónsul.

El gobierno peruano adoptó, como medida de mera precaución, la del embargo del buque que habia sido abandonado ya por sus nuevos tripulantes, y para resolver las reclamaciones, le bastó considerar: 1º que la captura se habia hecho en el puerto de Cobija, y si habia delito, no era a las autoridades judiciales del Perú a quienes incumbia conocer delitos cometidos en territorio extranjero; 2º que la jurisdicción peruana no estaba expedita para juzgar de los hechos ocurridos en alta mar en un buque que no llevaba pabellon peruano. En cuanto al buque mismo, ningún interés podia tener el gobierno en conservarlo y solo debia averiguar a quienes se habia de hacer legítimamente la entrega.

En una conferencia celebrada con los tres agentes diplomáticos interesados en la cuestion, los de Bolivia y Chile convinieron en que la entrega se hiciera al representante de Italia. Despues insistió este en la aprehension y enjuiciamiento de los captores del buque, sobre quienes hizo tambien recaer la imputación del posterior incendio de la nave, en la bahía del Callao. El gobierno no creyó hallarse en el deber de acceder a esa demanda, sin perjuicio de ordenar que se siguiera, por juzgado competente, el respectivo juicio, para el descubrimiento y castigo de los delinquentes, si el incendio habia sido internacional. El resultado de las investigaciones judiciales no ha corroborado esa conjetura.

SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

Para regularizar el servicio diplomático se expidió el decreto supremo de 15 de Diciembre de 1865, inserto el "Peruano" como 49, núm. 30, y por medio de él se procuró cortar los abusos que se habian introducido a la sombra del defectuoso reglamento anterior. Se puso un límite racional a los adelantos que se hacian a los agentes diplomáticos; se estableció una escala racional de sueldos y gastos de viage; se fijó una cuota proporcionada y anual para los gastos de escritorio, &

Por resoluciones posteriores se declaró que quedaba sin efecto la concesion, hecha en el reglamento anterior; de doble tiempo para las jubilaciones, a favor de los agentes diplomáticos y que ella no debia tampoco hacer extensiva a la mera cesantía.

Actualmente mantiene el Perú las siguientes legaciones: una de primera clase para Francia é Inglaterra; con las Secretarías correspondientes, en cada uno de estos dos países; tres de la misma clase en Estados Unidos de América, en los Estados Unidos de Colombia y en Chile; una de tercera clase, cerca de los gobiernos del Brasil, confederacion Argentina y República del Uruguay. La legación en el Ecuador, que fué de primera clase, ha quedado interinamente a cargo del Secretario. La de Bolivia ha quedado vacante, por haber sido elijido el Sr. Cornejo representante de la nación.

En la situación especial en que hoy se encuentra la América, es conveniente y aun indispensable en el Perú este representante en todos y cada uno de sus Estados. Los gastos que en ello hagan, serán ampliamente compensados con las ventajas de todo linaje que reportaría la nación, hallándose en contacto mas inmediato con las demas del continente, para tener así constantemente, abundantes y seguros datos sobre su situación y sus tendencias, y evitándose el trabajo de buscarlos, cuando son necesarios, y lo son a menudo, en fuentes extrañas ó por medio de misiones especiales que no siempre llegarán a su destino en el momento oportuno. El medio propuesto producirá además el resultado práctico y altamente importante de hacer mas íntimas las relaciones entre los Estados americanos y afianzar la unión estrecha que debe reinar entre ellos.

Fuera de la legación de primera clase en los Estados Unidos de la América del Norte, convendria mantener otra de igual categoría de Chile: cinco de segunda clase en Bolivia, en Brasil, Colombia, Méjico y Venezuela, pudiendo servir esta última para las repúblicas de Santo Domingo y Haití, y cuatro de tercera, una para las repúblicas de la América Central, otra para el Ecuador, otra para la Confederacion Argentina y la República del Uruguay, y la última para el Paraguay.

Los consulados con sueldo se han establecido con excesiva parsimonia, no existiendo de esa clase sino el general de Guayaquil y los de Valparaíso, Cobija, Panamá, Burdeos y la Serena. Este último y el de Cobija son desempeñados por militares con sueldo correspondiente a su clase. La situación peculiar de los puertos de Valparaíso, Panamá y el Pará exige que se les eleve a la categoría de consulados generales, y es necesario además que se establezcan consulados rentados en la Paz, Potosí y San Francisco.

Los agentes diplomáticos y consulares del Perú han cumplido su deber a entera satisfacción del Jefe Supremo: todos han comprendido perfectamente la situación en que se hallaban el Perú y la América y han dado frecuentes pruebas del celo patriótico de que se hallaban animados.

Los ministros plenipotenciarios nombrados para los Estados Unidos de la América del Norte, para Chile y para Francia é Inglaterra, renunciaron sus sueldos y han servido gratis hasta el 1º de Octubre, desde cuya fecha se les mandó abonar el haber que les correspondia.

LIQUIDACIONES.

Se han practicado las liquidaciones correspondientes a algunos funcionarios diplomáticos y consulares, que sirvieron bajo la anterior administración, decretándose el pago de los alcances contra el tesoro y ordenándose la devolución de los que resultaban en favor. Las multiplicadas labores de la Secretaria, y sobre todo los cambios frecuentes que, por razon del servicio público, han ocurrido en la seccion de contabilidad, no han permitido concluir ese trabajo, respecto de los demas agentes diplomáticos y consulares cesantes.

CONCLUSION.

El complemento de esta memoria será la correspondencia diplomática, desde el 28 de Noviembre de 1865, hasta la fecha. El Jefe Supremo ha ordenado su publicacion, para ser presentada al Congreso. En vista de ella y de la breve exposicion que acabo

de hacer, el Congreso se hallará en aptitud de juzgar si, el manejo de las relaciones exteriores, ha logrado el gobierno del Jefe Supremo sostener los derechos y la dignidad de la nación y llenar, en cuanto era posible, sus legítimas aspiraciones.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Lima, Febrero 15 de 1867.

T. PACHECO. (El Peruano nº 13 trimestre 1º)

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO GEFÉ SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las parroquias de Sarin, Sanagoran y Sitebamba de la Provincia de Huamachucho del Departamento de la Libertad, por número de sus habitantes y por los elementos propios con que cuentan, son dignos de elevarse a la categoría de pueblos y de que se les conceda los derechos políticos que como a tales le corresponden;

DECRETO.

Artículo único. Se declara pueblos, con el goce de los derechos políticos que le son anexos, las parroquias de Sarin, Sanagoran y Sitebamba de la Provincia de Huamachucho del Departamento de la Libertad.

El Secretario de Estado, en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano número 18 sem. 2º)

Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

República Peruana—Ministerio de Estado en el despacho de Justicia Instrucción, Culto y Beneficencia—Lima a 26 de Marzo de 1867.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. E. el Presidente Provisorio, en acuerdo de hoy ha decretado lo que sigue:

"Aceptase la renuncia que el profesor don Juan Francisco Pentigoso hace de la segunda asignatura de la Seccion elemental del Colegio de Chuquibambab; y nómbrase en su lugar a don Zenon Benjamin Diaz, propuesto por el Rector de dicho Colegio."

Que trascirio a US. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde a US.

Pedro José Obispo de Tiberiópolis.

República Peruana—Ministerio de Estado en el despacho de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.—Lima a 1º de Abril de 1867.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

Atendiendo a lo expuesto por US. en

su apreciable oficio de 20 de Marzo último y sus referencias que han venido adjuntos; S. E. el Presidente Provisorio se ha servido, en acuerdo de esta fecha, resolver lo que sigue:

“Constando de los oficios del Sub-Prefecto y del Alcalde Municipal de la capital de Chuquibamba que dicha Provincia ha sido invadida de la fiebre tifoidea que está causando estragos en las poblaciones: digase al Prefecto del Departamento de Arequipa que designe uno de los facultativos existentes en esa ciudad y que gozan sueldo del Estado para que marche en el día a combatir dicha epidemia; autorizándosele para que pueda asignar al nombrado un sobresueldo que no pase de ochenta soles mensuales por el tiempo que dure su comision y para hacer los gastos necesarios para la adquisición de un botiquin, debiendo el mencionado facultativo hacer con el sobresueldo que se le asigna, los gastos de su traslación al lugar de su destino.”

Que trascrito a U.S. en contestación a su citado oficio, para los fines consiguientes.  
Dios guarde a U.S.  
Pedro José  
Obispo de Tiberiopolis.

República Peruana.—Ministerio de Estado en el despacho de Justicia Instrucción, Culto y Beneficencia—Lima, a 3 de Abril de 1867.

A) Prefecto de Arequipa.

En una solicitud del párroco y demas vecinos notables del puerto de Islay elevada a este despacho por conducto del Honorable Representante de dicho lugar, pidiendo un auxilio de tres mil pesos para la conclusión de la obra del templo de ese puerto; ha recaído con esta fecha la siguiente suprema resolución:

“Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga, que los mil soles que existen depositados en la aduana de Islay, pertenecientes a la Municipalidad de dicho puerto, y de cuyos fondos no tiene esa corporación necesidad inmediata, se tomen en calidad de empréstito para la conclusión de la obra de la Iglesia del mismo lugar, con la condición de reintegrarlos tan pronto como varien las presentes circunstancias del Erario nacional entregándose dicha cantidad al encargado de la obra mencionada, con cargo de dar cuenta de su inversión, así como de las demás cantidades que se le hubiesen entregado para el referido objeto.”

Que trascrito a U.S., para su conocimiento y demas fines.  
Dios guarde a U.S.

Pedro José  
Obispo de Tiberiopolis.

## Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO.

Art. 1.º La Dirección de Contabilidad General de esta Secretaría, formará la cuenta general de la República desde el 1.º de Enero hasta el 30 de Setiembre del presente año para su presentación a la Asamblea Constituyente.

Art. 2.º Dicha cuenta compren-

derá los siguientes documentos:

1.º El balance general de la Contabilidad Central:

2.º La cuenta general de los ingresos públicos:

3.º La cuenta general de los gastos públicos por títulos de cuentas del mayor.

Art. 3.º La cuenta general de ingresos irá acompañada:

1.º De un estado demostrativo de los ingresos de aduana por ramos y por aduanas:

2.º De los siguientes documentos relativos a la contabilidad del guano que serán administrados por la Dirección de Crédito y Guano:

A. Balance general de las consignaciones de guano en 1.º de Enero del presente año comprensivo de existencias de guano en poder de los consignatarios en 1.º de enero del presente año, deuda del Estado al Estado con distinción de la originada por gastos de guano y de la proveniente de netos productos.

B. Resumen general de la cuenta de cada consignatario desde 1.º de Enero a 30 de Setiembre comprensivo de movimiento de huano y del de fondos.  
C. Balance general en 30 de Setiembre comprensivos de los saldos del cuadro anterior por cuenta de guano, deuda por gastos de guano y deuda por netos productos.

3.º En la cuenta general de las deudas consolidadas con expresión de capitales existentes en 1.º de Enero de 1866 amortizados desde esta fecha e intereses pagados.

4.º Del balance general hasta 30 de Setiembre de la Dirección de Contribuciones, cuya oficina suministrará además los datos que sin perjuicio de sus actuales labores pueda agregar; pero deberá adjuntar el por menor de la cuenta en especie de los timbres, que espese la cantidad recibida, las remitidas a las aduanas y tesorerías y la existente.

5.º Del balance general y resumen de entradas y gastos de administración general de correos.

Art. 4.º La cuenta general de Egresos irá acompañada:

1.º Del balance y cuenta general de la Contabilidad Militar.

2.º De la cuenta general de la Marina.

3.º Del pormenor de la cuenta de gastos extraordinarios.

4.º Del pormenor de las cuentas de depósitos y empréstitos.

5.º Del pormenor de las cuentas de gastos correspondientes a la Secretaría de Hacienda y oficinas de su dependencia.

Art. 5.º El pormenor de las cuentas de gastos de los ramos correspondientes a las demas Secretarías será formado por los empleados de cada una de ellas y entregados antes del 2 de Enero en Dirección de Contabilidad General para su inserción en un cerpo con los datos arriba expresados.

Art. 6.º Todos los anteriores documentos pasarán al Tribunal de Cuentas para los efectos del artículo 11 del decreto orgánico de dicho Tribunal.

Art. 7.º La Dirección de Contabilidad acompañará a la cuenta general, los manifiestos de las Tesorerías de Lima y el Callao desde 6 de Noviembre al 31 de Diciembre de 1865.

Art. 8.º Cada una de las Direcciones de esta Secretaría cuidará del cumplimiento de las prescripciones de este decreto en la parte que le concierne.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda

encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 28 de Setiembre de 1866.

Mariano I. Prado.

Manuel Prado.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

### DECRETO.

Art. 1.º El avalúo de las mercaderías contenidas en el artículo siguiente, se harán en la aduana del Callao en la misma forma, son las mismas formalidades y bajo las mismas penas prescritas por decreto de 12 de Junio último, para el avalúo de las mercaderías anteriormente aforables por la vista.

Art. 2.º Las mercaderías a que se refiere el artículo anterior son:

#### En algodones.

Cortinas, marcadas en la actual tarifa con el número.....	53
Enaguas bordadas, id.....	71
Jénero para trajes, id.....	72 a 75
Jénero para chalecos, id.....	94 a 95
Elastico para botines, id.....	106
Medias, id.....	135 a 141
Recortes y tiras bordadas, id.....	178 a 179
Sobrecamas y sobremesas, id.....	189 a 192

#### En lanas.

Barege, número.....	217 a 219
Chali, id.....	263 a 264
Casimires, id.....	226 a 227
Casinetes, id.....	228 a 229
Crespon llamado de España, no considerado en la tarifa.....	281 a 284
Escoceses, número.....	278
Frazadas, id.....	285 a 299
Jénero para forro de muebles, número.....	297 a 299
Granadina, id.....	300
Grecas pasamanería, id.....	314 a 315
Medias, id.....	316 a 324
Meritos, id.....	327 a 331
Muselina y lahillas, id.....	308 a 312
Lustrin, alpaca y orleans, id.....	334 a 336
Paños, id.....	337 a 362
Pañuelos, id.....	363 a 372
Popelina, id.....	367 a 366
Razo de lana, id.....	376 a 282
Sobrecamas, id.....	389 a 390
Tripe, id.....	

#### En lenceria.

Damasco o alemanisco, número.....	411 a 416
Driles, id.....	418 a 419
Encajes, id.....	422
Enaguas en corte, id.....	420 a 421
Jénero para sábanas, bra- mante, id.....	424 a 427
Pañuelos bordados, id.....	458
Pañuelos llanos, id.....	457
Recortes y tiras bordadas, id.....	464 a 465

#### En sederia.

Cintas bordadas con oro, número.....	478 a 479
Cintas de raso, gaza &, id.....	489 a 493
Cortes para trajes, id.....	508 a 509
Damasco y brocatel, id.....	525 a 526
Encajes, id.....	527 a 530
Grecas pasamanería, id.....	532 a 533
Mantillas de tul bordadas, id.....	556
Popelina, id.....	582 a 583
Sobrecamas, id.....	388 a 590
Sombrilla.	

#### En varios artículos.

Organos y garmonium.  
Muebles de todas clases, incluso caires, pianos y sillas de esterilla.  
Ropa hecha, de hombres, señoras y niños inclusive adornos de toda especie.  
Sombreros y gorras.  
Tabaco y cigarros de todas clases.  
Espejos.  
Papel.  
Peinetas.  
Escopetas, rifles y pistolas.  
Piezas de plaqué, y de todos los demas artículos no considerados en la tarifa de aforos.  
Art. 3.º El derecho de importación de tabaco y cigarros de todas clases, será de 30 por ciento sobre el valor declarado.  
Art. 4.º Este decreto comenzará a rejir el 1.º de Enero del próximo año.  
El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 28 de Setiembre de 1866.

Mariano, Ignacio Prado.

Manuel Prado.

(El Peruano n.º 18 semestre 2º)

Lima Setiembre 25 de 1866.

Habiéndose promovido algunas competencias entre los receptores de contribuciones, respecto al lugar en que debe hacerse efectiva la liquidación y debro de la contribución por sucesión, se resuelve:

1.º Que corresponde al Receptor de la Provincia; entender en la liquidación y percibo de los derechos de sucesión de todos los vecinos de su misma Provincia, aunque la mayor parte de sus bienes existan en otro lugar.

2.º Que si el que fallece es transeunte, y sus bienes y herederos existen en diversa provincia, el Receptor de aquella en que tuvo lugar el fallecimiento, practicará las primeras diligencias y remitirá lo actuado al Receptor de la Provincia en que residan los herederos, dando cuenta al Receptor de Contribuciones. Por esas diligencias se le abonará la mitad de las asignaciones señaladas, pero tan solo, sobre los bienes que existan en el lugar en que falleció el transeunte.

3.º Si los herederos residen fuera de la República, liquidará y cobrará los derechos de sucesión el Receptor de la Provincia en que exista la mayor parte de los bienes raíces. Comuníquese y publíquese.—Rubrica de S. E.—Prado.

Lima, Octubre 1º de 1867.

Vista el acta del acuerdo que la Junta económica de la Casa de Moneda ha tenido a, cerca del proyecto formulado por la Secretaría de Hacienda, con motivo de una rendición de veinticinco mil soles (25,000 soles) en quintos, que la empresa de conversión monetaria presentó a exámen con un feble excedente de la tolerancia legal; y teniendo en consideración, que dicho proyecto ha sido aceptado, por mayoría de votos en la enunciada Junta, se dispone que la comprobación del peso en la moneda debe hacerse en la forma siguiente:

Art. 1.º Las rendiciones se distribuirán en porciones de veinticinco kilogramos, cualquiera que sea la categoría monetaria que se rinda.

Art. 2.º Verificado el peso de cada porción, se contará el número de piezas contenido en ella.

Art. 3.º Si de la comprobación del peso con el número de monedas, que según la categoría de estas, debe contener aquel resultase una diferencia de piezas cuyo peso exceda a la mitad de la suma de las tolerancias que correspondieren al total de aquellas consideradas separadamente, se mezclará ante la Junta las porciones de moneda que se encontrasen en ese estado: se hará nueva separación del todo, bajo las mismas proporciones en que fuere

rentado: se repetirá el exámen por los mismos medios que en la primera vez, y si diere igual resultado, será separada y fundida la porción que se encontrase con tales defectos.

Art. 4.º Si la diferencia a que se refiere el artículo anterior, fuese menor que la indicada en él, se extraerá de cada porción una pieza por cada cien soles, una por cada doscientos quintos, una por cada quinientos dineros y una por cada mil piezas de cinco centavos, y se pesarán una a una.

Art. 5.º Si de este segundo exámen resulta que una pieza de un sol está fuera de la tolerancia, se mandará fundir la porción a que corresponde: si sucede que una pieza cualquiera fraccionaria de la unidad, está igualmente fuera de esos límites, se extraerá de la porción a que corresponde, un número igual de piezas al ya examinado y se repetirá la operación sobre estas; y si en las primitivas a las posteriormente extraídas, se encuentra una segunda pieza fuera de la tolerancia, se fundirá con la porción de que es parte.

Art. 6.º Las porciones de veinticinco quilógramos en moneda, que dan un resultado satisfactorio en los exámenes detallados, serán admitidas en depósito y obtendrán los certificados correspondientes.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Octubre 9 de 1866.

Visto este expediente, en que el Administrador de la Aduana del Callao manifiesta que las labores de Contaduría se hallan recargadas con el excesivo trabajo que ocasiona la copia de las pólizas que, al remitirse originales al Tribunal Mayor de Cuentas, debe quedar en aquella oficina, para absolver los reparos que se le hagan, lo cual entorpece el despacho ordinario y urgente de dicha Contaduría; y siendo necesario facilitar estas operaciones, para evitar todo retardo en el servicio, se dispone, que desde el 1.º de Enero de 1867 se presenten por triplicado las pólizas de introducción, a que se refiere el artículo 85 del reglamento del ramo, y en cada uno, una póliza más de las que prescriben los artículos 107 y 121 del mismo, para el embarco, trasbordo ó exportación; dando en consecuencia modificación a la vez que estos artículos, el 5.º de los adicionales expedidos en 10 de Febrero último.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Octubre 11 de 1866.

Visto el oficio que precede del Inspector General de Aduanas; y teniendo en consideración: que las disposiciones contenidas en el artículo 84 del Reglamento de Comercio de 31 de Diciembre de 1860, ofrecen garantías al fisco y al comercio, pues la presentación por los comerciantes en los primeros días de Enero de cada año, de una relación por duplicado de los efectos que tengan en almacenes de Aduana, es una seguridad para el interesado, de la conservación de sus mercaderías, y una garantía para el fisco, porque con estas relaciones se pueden comprobar las existencias y hacer los respectivos cargos a los guarda-almacenes, por las mercaderías que faltasen; restablécese el citado artículo 84 del Reglamento de Comercio de 31 de Diciembre de 1860, que rege en los términos siguientes:

“Los dueños ó consignatarios de mercaderías, están obligados a presentar, dentro de los 15 primeros días del mes de Enero de cada año, a los Administradores de las Aduanas, una relación por duplicado que manifieste las existencias que tengan en los almacenes de la renta. En estas relaciones se determinará la fecha de la llegada del buque conductor y la del desembarque; las marcas, números, calidad y contenido por mayor de los bultos; y se comprobarán en el término de 30 días, devolviéndose el ejemplar al interesado, con el conforme de la felatura y reservándose el otro en esta oficina.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Octubre 12 de 1866.

Siendo necesario determinar quien debe

presidir las Juntas que formen los cuatro Directores de la Secretaría de Hacienda y Comercio, para los casos en que el servicio lo requiera; se dispone, que en las expresadas Juntas presida el Director que tenga nombramiento mas antiguo, o el de mayor edad, si hubiera dos ó mas de la ellos que tuviesen nombramientos de la misma fecha.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Octubre 12 de 1866.

Considerando: que, por decreto de 12 de Setiembre último, se fijaron las bases sobre las cuales se contratará con un empresario la acuñación, de la moneda nacional; que ha transcurrido el tiempo suficiente, para que las personas que quieran hacer propuestas para dicha acuñación, se hayan preparado para verificarlo: que, por consiguiente, es conveniente precisar ya hasta qué época se recibirán las propuestas, y qué garantías deban otorgarse por el empresario; se resuelve:

1.º Las personas que deseen hacer propuestas para la acuñación de la moneda nacional, deberán depositar en un banco de esta plaza la suma de cuarenta mil soles (40,000 s.) que quedarán depositados en el mismo banco, durante todo el tiempo del contrato, para responder por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan;

2.º El contrato comenzará a correr desde el momento en que concluya la acuñación de los diez millones de soles (10,000,000 s.) contratados con los actuales empresarios;

3.º Los proponentes entregarán su propuesta, en pliego cerrado, al Director de la casa de Moneda, antes del 30 de Octubre a las 12 del día. A esa hora el Director abrirá las propuestas ante la Junta económica de la casa de Moneda, y las elevará con informe a esta Secretaría;

4.º En caso de que a los proponentes convenga enterar el valor de la fianza en Tesorería, el Gobierno abonará, por la suma entregada, el interés de 8 por ciento al año. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima Octubre 17 de 1866.

Considerando que la comisión de tres comerciantes, nombrada en decreto de 17 de Enero último, con el objeto de que fijara los avalúos de la tarifa de aforos, para el cobro de los derechos que deben pagarse por las mercaderías extranjeras que se importen al país, no ha presentado hasta ahora ese trabajo, y que es necesario poner a la mayor brevedad expedida dicha tarifa, a fin de evitar toda confusión en el procedimiento de las Aduanas, reuniendo en un solo cuerpo las diversas imposiciones que se han hecho, se dispone que una nueva comisión, compuesta del vista don Antonio Cavieses, y de los comerciantes de esta plaza, don Ricardo Eggert, don Enrique Ayala, don Harrison y don José Bresani, fije los avalúos de la tarifa de aforos que ha de regir hasta el 31 de Diciembre de 1867 en las Aduanas de la República, sujetándose a lo prescrito en el supremo decreto de 15 de Enero y a los demas que se han expedido sobre derechos de importación; señale las mercaderías que por circunstancias especiales no pueden sujetarse a un aforo fijo y cuyo avalúo ha de determinar el vista, previa declaración de su precio, hecha por el dueño, según el supremo decreto de 12 de Julio del presente año, y consigne todas las modificaciones ó alteraciones que, a su juicio, sea conveniente establecer en la expresada tarifa. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 22 semestre 2.º)

Lima, Octubre 12 de 1866.

Apareciendo de las actas que se acompañan, que aun que en las subastas del derecho fiscal que grava a los rones y aguardientes nacionales que se intraduzcan el consumo de las provincias de Paucartambo y Paruro, que tuvieron lugar el 24 de Agosto último, se ha observado es-

trictamente lo prescrito en el decreto ed 28 de Diciembre del año anterior; el arriendo de este ramo debe producir en adelante mayor cantidad de la que actualmente se ofrece: apruébase, pero tan solo por un año, las posturas hechas, por don Ramon Ordoñez para el de la primera provincia indicada, por la suma de ciento veinte soles y por don Manuel Acensio Perez para el de la segunda, por la de trescientos veinte soles. En su virtud devuélvase los expedientes de la materia al Prefecto del Departamento del Cuzco, para que mande extender por esa tesorería las respectivas escrituras de remate, por el tiempo que se indica.—Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano nom. 23 sem. 2.º)

Lima, Octubre 30 de 1866.

Prorógase hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo fijado en el artículo 3.º de la suprema resolución de 12 del presente, para que en la Casa de Moneda se admitan las propuestas que se presenten, para la acuñación de la moneda nacional por empresa particular. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano n.º 24 sems. 2.º)

Lima, Marzo 29 de 1867.

Resultando de este expediente: 1.º que el buque “Tres hermanos” empleado por la casa de Faustino Rivera é hijos para la provision de guano a los departamentos de Arequipa y Moquegua, mide según su patente, 574 toneladas de registro: 2.º que estas aumentadas con el 30 por ciento según lo dispuesto en la resolución de 11 de Agosto de 1866, que sirve de base á ese contrato, debieron producir 746 toneladas efectivas; 3.º que en lugar de este número, el cargamento del “Tres hermanos” ha rendido 1144 toneladas efectivas de dosmil doscientas cuarenta libras (2240 lbs.) según el peso práctico en el puerto Arica, de cuyo resultado da cuenta el administrador de aquella aduana: 4.º que en este resultado demuestra la enorme falta de que adolecen los papeles del buque, supuesto que las toneladas efectivas que ha producido están en la proporción de un ciento por ciento sobre las de registro: 5.º que este hecho arguye falta de autenticidad en dichos documentos, los que por tanto no deben servir de regla para la estimación del número de toneladas efectivas que se introduzcan en los puertos de Islay y Arica: 6.º que con este motivo se menoscaban notablemente los productos, de la pensión de 20 centavos por fanega, impuestos por dicha resolución a los contratistas y aplicable a importantes objetos municipales de beneficencia é instrucción pública: 7.º que es indispensable preservar ese impuesto de todo fraude, y cuidar de que los contratistas cumplan con exactitud las obligaciones que contrajeron mediante el pacto celebrado.

De conformidad con lo informado por la Junta de Reconocimiento del Callao—

Se resuelve:

1.º Que las Aduanas de Islay y Arica y la del Callao en su caso, al conceder la primera licencia que se les pida para los buques empleados por la casa de Rivera é hijos, en el transporte del guano conforme a su contrato, los obliguen a presentar dichos buques a la Junta de Reconocimiento del Callao, para que practique el arqueado de ellos, exprese el número de toneladas de registro que miden y les señale la línea de calado que con sus respectivos cargamentos debe tener.

2.º La Junta expedirá a cada buque un certificado formal, en que consten las circunstancias indicadas.

3.º La Intendencia de las Islas negará el despacho de los buques que después de notificada esta resolución a los contratistas por las Aduanas respectivas, lleguen a dichas Islas sin el certificado de que trata el artículo anterior, debiendo constar dicha notificación en las licencias de salida.

4.º Los certificados de la Junta servirán para los demas viajes, que los mismos buques hagan con guano sin necesidad de nuevo reconocimiento, salvo que el estado

de los buques exigiera la correspondiente reparación.

5.º Con respecto a los buques actualmente surtos en las Islas, ó que lleguen a ellas antes de notificarse esta resolución, el Intendente dispondrá, que por la Intervención se pese la carga que reciban, y se exprese el número de toneladas efectivas que han de llevar, en los certificados que debe remitir por el correo a las Aduanas de Islay y Arica.

6.º El mismo peso de la carga se efectuará con los buques que lleven por primera vez el certificado de la Junta de reconocimiento, cuidándose de que no se exceda de la línea de calado señalado por esta.

7.º Si la línea de calado estubiese alterada al entrar los buques en los puertos de descarga, las Aduanas respectivas rectificarán el peso del cargamento.

8.º El cobro de la pensión impuesta al guano por dicho decreto, se hará conforme a los datos expresados en los anteriores artículos.

9.º Los contratistas completarán el pago de dicha pensión sobre las un mil ciento cuarenta y cuatro toneladas efectivas, que pesó el cargamento introducido por el “Tres hermanos” en Arica en Diciembre último, a que este expediente se contrae.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Campos.

(El Peruano n.º 22 semestre 1.º)

República Peruana—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio—Dirección de Crédito y Guano.—Lima a 11 de Abril de 1867.

Al Prefecto del Departamento de Arequipa.

A fin de que la casa de Faustino Rivera é hijos contratistas de la provision de guano a los departamentos de Arequipa y Moquegua pague debidamente la pensión de veinte centavos de sol por fanega, a que por su contrato está obligado, ha dictado el Supremo Gobierno en 29 de Marzo último la resolución inserta en el número 22 del “Peruano” de 6 del corriente de la que acompaño un ejemplar, a fin de que U.S. le dé el debido cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde U.S.

José Santos Castañeda.

Departamental.

Intendencia de las Islas de Chincha—á 8 de Abril de 1867.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

La fragata Norte americana “Tres Hermanos” ha zarpado de estas Islas el 6 del actual con destino al puerto de Islay, llevando a su bordo un cargamento de guano de setecientos sesenta y cinco (765) toneladas corrientes, consignado á los señores Faustino Rivera é hijos.

Lo aviso á U.S. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á U.S.

Miguel S. Zavala.

Avisos.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el mes de Mayo, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina á los facultativos DD. don Francisco Zegarra, y don Emilio Pardo. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces á fin de que hagan los respectivos nombramientos.